

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefé político, toda clase de Anuncios y Comunicados, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (o. n. g.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Agricultura.

Circular.

Real decreto nombrando á D. Francisco Javier Martinez, D. Baltasar Ferrer y á D. Antonio Gallego y Valcarcel, comisionados régios para la inspeccion de la agricultura general del Reino.

En la Gaceta de 7 de Diciembre último, se ha publicado el Real decreto siguiente:

«En atencion á los especiales conocimientos que concurren en D. Francisco Javier Martinez, marqués de Valladares, Senador del Reino; en D. Baltasar Ferrer, marqués de Puerto-nuevo é individuo de la junta de agricultura de Barcelona, y en D. Antonio Gallego y Valcarcel, mariscal de campo y Senador del Reino, vengo en nombrarlos mis comisionados régios para la inspeccion de la agricultura general del mismo, cuyo cargo desempeñarán, el primero en la provincia de Pontevedra, el segundo en las de Barcelona y Gerona, y el tercero en la de Segovia.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1848. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Segovia 10 de Enero de 1849. = Eugenio Reguera.

Direccion de Agricultura.

Circular.

Habiendo llegado á esta ciudad el Excmo. Señor D. Antonio Gallego y Valcarcel, mariscal de campo y Senador del reino, nombrado por Real decreto de 11 de Diciembre último Comisionado régio para la inspeccion de la agricultura general del reino, y en particular la correspondiente á esta provincia, lo pongo en conocimiento de los Alcaldes de la misma, encargándoles nuevamente exciten á los labradores é inteligentes para que me comuniquen las observaciones útiles al objeto manifestado en sus circulares in-

sertas en los Boletines números 3 y 4. Segovia 10 de Enero de 1849. = Eugenio Reguera.

Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

Agricultura.

Deseoso de adoptar las medidas que sean conducentes al fomento y mejora de la cria caballar en cuanto sea susceptible en esta provincia; teniendo presente la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, inserta en el Boletin oficial del dia 20 del mismo mes, y lo que previenen sus acertadas disposiciones para conseguir aquel objeto; he acordado conforme con el parecer de la junta de la cria caballar de esta provincia, designar los puntos donde han de establecerse paradas, con arreglo á lo que indica la siguiente nota, quedando suprimidas en los que la misma expresa; y se inserta en el Boletin oficial para su debido cumplimiento, á cuyo fin quedan encargados los alcaldes de los referidos pueblos bajo su responsabilidad, de hacer saber á los dueños de las paradas este arreglo. Segovia 11 de Enero de 1849. = Eugenio Reguera.

Paradas existentes.

Paradas suprimidas.

- Madrona.
Martin Muñoz.
Rapariegos.
San García.
Roda.
Carbonero.
Aldea del Rey.
Cuellar.
El Campo de Cuellar.
Fuente el Olmo.
Cabezuela.
Torreiglesias.
Aldealcorvo.
Aldeonte, una por haber dos.
Fresno de Cantespino.
Prádena.
Aldeorno.

- La Losa.
Nava de la Asuncion.
Lastra de Cuellar.
Olombrada.
Cozuels.
Cantalejo.
Veganzones.
Arenal.
Barbolla.
En Aldeonte una, pues hay dos.
Aldealengua.
Estevanvela.

DIRECCION DE GOBIERNO.

PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Por el Sr. Gefé político de Búrgos se me comunica la noticia siguiente:

«La faccion desanimada y acosada por la activa persecucion de nuestras tropas, ha abandonado la sierra, dividiéndose en dos facciones, y tres individuos de ellos se han presentado con armas y caballos al alcalde de Esquena, pidiendo indulto.»

Lo que se inserta en el presente Boletin para su debida publicidad. Segovia 10 de Enero de 1849. = Eugenio Reguera.

A consecuencia de la incursión en la provincia de Avila de la facción de Muñiz, han sido remitidos á aquel Gobierno político dos caballos, que sin duda deben haberse estraviado de aquella gavilla, y en su virtud he acordado se publique en el presente Bole-  
tin, para que si alguna persona se cree con derecho á reclamar dichos caballos, se presente al Sr. Gefe político de aquella provincia á deducir su derecho. Segovia 10 de Enero de 1849.—*Eugenio Requera.*

DIRECCION DE GOBIERNO.

PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.

En el juzgado de primera instancia de Valladolid se sigue causa criminal contra Juan Sigüenza, vecino de la villa de Aroyo, Vicente Aramburo de Valladolid, Miguel Hernandez, guarda del ganado mayor de Tordesillas, y un tal José Posadero del mismo pueblo, por la desaparición de sus respectivos pueblos; y en su virtud encargo á los Alcaldes, Comisarios, Celadores y demas dependientes de proteccion y seguridad pública, é individuos de la Guardia civil, procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura de los referidos sujetos, cuyas señas se insertan á continuacion, remitiéndolos en caso de ser habidos, con la debida seguridad á este Gobierno político. Segovia 10 de Enero de 1849.—*Eugenio Requera.*

Señas. Juan Sigüenza, edad 26 á 27 años, estatura cinco pies tres pulgadas, pelo castaño, ojos azules, nariz y barba regular, color trigueño.—Ropas: sombrero bajo, chaqueta paño color de café, chaleco de color, pantalon paño diez y ocheno, capa de id. doceno con embozos de pana, borceguies negros.

—Vicente Aramburo, 30 años, cinco pies cumplidos, pelo y ojos castaños, patilla poblada y corrida con bigote, color claro.—Ropas: gorra de fieltro blanco con visera, pantalon de paño oscuro color de pasa, chaqueta tambien de paño que tira á morado, chaleco verde mezcla de estambre y algodón, faja encarnada, borceguies negros atacados, capa paño en su color.

Miguel Hernandez, no constan.—José, edad unos 40 años, alto, grueso, moreno, cerrado de barba.

#### REGLAMENTO DEL COLEGIO NAVAL MILITAR.

(Continuacion).

Art. 184. Durante los tres años y medio ó mas que ha de permanecer en el colegio el aspirante se les dará á cada uno, sin cargo, lo siguiente:

Dos levitas de uniforme.

Dos chaquetas de id.

Tres pares de pantalones de paño.

Tres id. blancos finos.

Tres id. de vitre.

Dos gorras.

Cuarenta y dos pares de zapatos abotinados.

Cuatro camisas finas blancas.

Dos id. de dormir.

Cuatro pares de calzoncillos.

Ocho pares de calcetines.

Cuatro pañuelos de bolsillo, de hilo de color.

Los zapatos se darán á razon de un par cada mes, y las demas prendas cuando el individuo las necesite, y las que, autorizado por el director, deje el aspirante de percibir, se le abonarán en dinero á su salida del colegio, para lo cual se llevará puntual é igual noticia en el detall y contaduría del establecimiento.

La calidad de todos los géneros que compongan el equipo del alumno á su entrada en el colegio, y el de las prendas que se citan en este artículo, será mediana, consultando siempre la duracion con preferencia á la finura, no tolerándose la menor desigualdad en ellas.

Desde el momento que un alumno de gracia sea admitido en el colegio hasta que salga de él, es de cuenta del Erario surtirle completamente de todo cuanto se les exige á todos cuantos no lo son, incluso el equipaje para embarco, instrumentos y libros.

Art. 185. Las preñas que el aspirante gaste á mas de lo espresado en el artículo anterior, las abonarán por separado los padres ó tutores al rendimiento de cada semestre, ó luego que se les reclame su importe, como asimismo el de cualquiera otra cosa de su servicio ó del establecimiento que inutilice por abandono ó malicia, cuyo reemplazo no es de cuenta del colegio. Esto no se verificará sin la orden por escrito del segundo gefe á continuacion del relato del ayudante de la brigada en que se espresé la falta, ó de parte de la rotura en el momento de ella al de guardia, el brigadier, conserje, mayordomo, camarero &c., cuyo parte pasarán estos á dicho gefe, con expresivo informe del modo en que sucedió el daño y personas que contribuyeron á él, á fin de que el cargo se sufra solo por los que fueren culpables, los que al efecto firmarán mensualmente el que les resulte en el cuaderno que al intento llevará el gefe del detall, que ha de hallarse confrontado con el igual de la contaduría.

Art. 186. El aspirante, á su salida del colegio, se llevará las asistencias que tuviese anticipadas desde el mes siguiente al en que sale de él, y tambien el equipaje y libros: todos los demas muebles que sean de su uso y propiedad le serán entregados á su apoderado, tutor ó padres; pues ninguno de ellos debe ser adquirido por el establecimiento para el servicio de otro alumno, excepto el caso de que estando de buen uso entrase en el colegio algun hermano del saliente, que entonces no habrá incompatibilidad en la adjudicacion al entrante. Se entiende que el colegio es el padre de los alumnos cuyas plazas son de gracia.

Art. 187. Con el haber y asistencias de los aspirantes se atenderá por el establecimiento á los siguientes gastos:

Vestuario dado sin cargo.

Lavado de ropa.

Compostura y reposicion de muebles y enseres, de cuya pérdida ó rotura no aparezca persona culpable.

Manutencion.

Gastos de enfermería y demas relativo á la curacion.

Recomposicion de prendas de vestuario, incluso lo que se paga al sastre y zapatero encargado de ella.

La manutencion será: para desayuno un par de huevos, ó pescado, ó chocolate, ú otra cosa equivalente, con el pan necesario; al mediodia sopa de pan, ó arroz, ó pasta, cocido bueno con carne de vaca, tocino, chorizo ó morcilla, garbanzos y verdura de la estacion, un principio fuerte y un postre de frutas secas ó del tiempo, con el pan suficiente: por la tarde pan y fruta del tiempo, ó secas, ó queso, segun la estacion: por la noche ensalada cruda ó cocida, carne, ó pescado, ó huevos, un postre y pan. En los dias de los monarcas reinantes y en el de la patrona del colegio, habrá uno ó mas extraordinarios, segun disponga el director. Si el régimen de los estudios y distribucion de horas lo consienten, este sistema de tres comidas y merienda podrá alterarse; pero solo se podrá hacer por la junta directiva con asistencia del médico, despues de un maduro examen en que se tenga en cuenta la conveniencia de los alumnos y comodidad de los profesores y maestros, y recibida la sancion del director general de la armada.

La junta directiva detallará la cantidad así del pan que se ha de suministrar en cada comida, como de cada una de las demas especies, cuidando de que no haya falta ni exceso; pues que le está cometido el cuidado, mejoras y economia de este ramo, y mas particularmente al segundo gefe, como el primer encargado del cumplimiento de cuanto se ordena en este punto: las cuentas que presente el mayordomo llevarán su V.º B.º para justificar que estan conformes en cuanto á las especies y sus cantidades; pues respecto á los valores, su examen corresponde al encargado del detall y contador, como empleados mas inmediatos bajo todos conceptos para cuidar que la cosa que se adquirirá sea arreglada á su justo valor; y cuando esta fuese por contrata, se verifique conforme á las condiciones de ella.

Art. 188. Si la junta determinase hacer acopios de comestibles y combustible para la cocina, el mayordomo, si aquella lo estima conveniente, se informará de los parajes en que existen, su calidad, su precio actual y corriente, épocas en que pueden hacerse con mayor comodidad, y el medio mas oportuno para su conduccion, de todo lo cual, se asegurarán por sí mismos el tercer gefe y contador, para que siendo por estos enterada la junta determine lo que convenga, y los caudales que han de invertirse en el objeto.

Art. 189. El mayordomo será el responsable de la conserva-

cion de los víveres que se depositen en sus respectivos almacenes, de los que se entregará á presencia del tercer gefe y contador, teniendo este último una de las dos llaves de ellos; con la intervencion de este, extraera los que se necesiten para el consumo diario ó de algunos dias, segun las órdenes que haya recibido: hará las compras de los géneros que se tomen al pormenor diariamente, y á este fin se le adelantará la cantidad que se gradúe necesaria para diez dias: formará cuentas exactas y diarias de estos gastos, por lo respectivo á comedor, enfermería y colegio, una de cada clase, que presentará al dia siguiente por la mañana al tercer gefe y contador, quienes la rubricarán, si mereciese la aprobacion de ambos, y al fin del mes cerrará y formalizará esta cuenta, que estando conforme con las diarias lo espresará así á su pie el tercer gefe, siendo uno de los documentos de data que acompañará á la cuenta general que está prevenido presente mensualmente el contador: igualmente entregará á éste el mayordomo el resúmen de los géneros extraidos en el mes, acompañado del cuaderno que el último debe llevar de las extracciones diarias que han de autorizar las rúbricas del tercer gefe y contador.  
(Se continuará).

dentés en el pueblo, por la escepcion concedida á los primeros respecto al pago de gastos municipales.—Conveniria igualmente se sirva V. S. prevenir á los ayuntamientos que los que para el 20 de este mes no hubiesen presentado los repartimientos en regla se les impondrá y exigirá irremisiblemente la multa correspondiente á tenor de lo que se dispone en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la contribucion territorial, no debiendo perder de vista los mismos ayuntamientos que vigente como se halla el artículo 4.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 serán inflexibles las oficinas en no aprobar ningun repartimiento, siempre que excediendo el gravámen de los productos líquidos en general del 12 por 100 por el cupo principal sin los recargos, no acompañen precisamente dichos ayuntamientos la oportuna reclamacion de agravio suscrita por todos los individuos de la corporacion bajo su responsabilidad.

*Esta Intendencia considerando justas y atendibles las observaciones hechas por la administracion, ha dispuesto se publiquen en el Boletin oficial para inteligencia de los ayuntamientos de esta provincia, y cumplimiento en todas sus partes. Segovia 8 de Enero de 1849.—P. A., Nicasio Morales.*

Se permite la insercion.—Reguera.

**INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

*La administracion de contribuciones directas de esta provincia con fecha 5 del actual dice á esta Intendencia lo siguiente.*

«El examen que esta administracion ha practicado de los repartimientos de la contribucion territorial respectiva al presente año, que hasta ahora se han presentado, la han convencido de no haber sido suficientes las reglas claras y esplicitas contenidas en la circular de la Intendencia fecha 30 de Setiembre último, comunicada á todos los ayuntamientos de la provincia sobre las formalidades con que aquellos debian estenderse y documentos que habian de acompañar á los mismos, para que los ayuntamientos dejen de incurrir en defectos que hacen imposible la aprobacion de los repartimientos. Para evitar pues, á dichas corporaciones el improbo trabajo de reformarlos, y conseguir si es posible, que una vez presentados puedan ser aprobados sin necesidad de devolverlos de nuevo, convendria se sirviese V. S. prevenir á todos los ayuntamientos de esta provincia.—1.º Que solamente estan relevados de la rectificacion del padron ó amillaramiento de riqueza, los ayuntamientos que le tuvieren ya remitido, cuando dicha riqueza baste á cubrir el cupo del pueblo al respecto del 12 por 100, y aquel no haya sufrido ni deba sufrir rectificacion parcial ó total que pueda elevar dicho tipo ó alterar las cuotas individuales para el corriente año: por manera que, siendo muy pocos ó ninguno los pueblos que se encuentren en este último caso, en razon á que para este mismo año fue preciso alterar los cupos de la contribucion, y de consiguiente las cuotas individuales la han de sufrir tambien necesariamente todos los ayuntamientos han debido rectificar el padron ó amillaramiento de riqueza, y de consiguiente estan en el caso de acompañarle precisamente al repartimiento.—2.º Que ademas de la copia del repartimiento original, y testimonio que acredite haberle tenido espuesto al público el término prefijado en el art. 10 de la propia circular de la Intendencia de 30 de Setiembre y resuelto las reclamaciones que contra él se hubiesen presentado, ha de acompañarse igualmente relacion nominal de los contribuyentes, vecinos ó forasteros con distincion á quienes por no haber presentado á los ayuntamientos relacion de sus productos se evaluaron estos de oficio. Si ocurriese que en alguno ó algunos pueblos todos los contribuyentes, vecinos y forasteros hubiesen dejado de presentar sus respectivas relaciones, y por esta causa, á todos hubiese sido necesario hacer de oficio la evaluacion de sus productos ó utilidades, se manifestará así por diligencia, esperándose en ella, que por esta razon no se acompaña la relacion nominal de que se ha hecho mérito.—3.º Que los ayuntamientos de los pueblos cuyos cupos por contribucion territorial han sido adicionados con el recargo para gastos municipales, cuiden muy particularmente de variar la demostracion 1.ª que se hace á la cabeza del modelo del repartimiento para manifestar el tanto por ciento con que salen gravados los productos líquidos, arreglándola á la 2.ª del propio modelo porque será muy casual que en ningun pueblo deje de haber propietarios y hacendados forasteros no sujetos al pago de dicho recargo ó sea de los gastos municipales, por cuya razon el repartimiento no puede practicarse bajo un tipo comun para todos los contribuyentes sino que necesariamente los productos de los propietarios y hacendados forasteros han de ser gravados con un tanto por ciento menor que el de los demas contribuyentes, vecinos y resi-

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Concluyen los Reglamentos de la Comision de la Junta de auxilios á empleados del Gobierno de la provincia de Segovia.*

**CAPITULO XII.**

*De las juntas generales.*

- Art. 97. En el mes de Enero de cada año, se celebrará junta general de inscriptos.
- Art. 98. En ella se leerá una memoria de su estado y pensiones que tiene que satisfacer.
- Art. 99. Se leerá tambien el resúmen de la cuenta general del año anterior.
- Art. 100. Todo inscripto puede hacer de palabra las observaciones que le parezcan, siéndole contestadas en el acto por quien corresponda; no permitiéndose otra discusion sobre el asunto, á no presentarse proposicion al efecto, firmada al menos por cinco individuos asistentes.
- Art. 101. Podrá haber tambien sesiones generales extraordinarias, cuando lo solicite la comision consultiva, ó lo acuerde la Junta, para resolver alguna cuestion interesante á la misma.
- Art. 102. En dicha sesion se discutirá el asunto para que haya sido reunida, no pudiendo verificarse de ningun otro.
- Art. 103. Las juntas generales así ordinarias como extraordinarias, serán presididas por un individuo de la directiva.
- Art. 104. Las votaciones se verificarán del modo que el presidente determine en el acto.
- Art. 105. La mitad mas uno de votos de los socios asistentes, cualquiera que sea su número, causará acuerdo en la junta, quedando obligados todos los demas á estar y pasar por lo determinado en ella.
- Art. 106. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.
- Art. 107. Los individuos inscriptos que no puedan concurrir á la junta, tienen derecho á delegar sus facultades en otro, sea ó no inscripto, autorizándole con carta al efecto de que avisarán con anticipacion al Secretario general.
- Art. 108. Si el delegado fuese tambien inscripto asistirá á la junta con dos votos, uno por sí y otro por el interesado á quien represente.
- Art. 109. Ningun inscripto podrá representar en la junta mas que á otro ausente.
- Art. 110. Los que asistan con autorizacion de algun inscripto, sin pertenecer ellos á esta clase, no podrán en ningun caso tener mas que un voto, pero sí tomar parte en las deliberaciones de la junta.
- Art. 111. En el acto de ella, el Secretario general tendrá en cuenta las autorizaciones de asistencia que haya al efecto, exigiendo ademas al tiempo de la votacion la carta credencial al interesado.

Art. 112. Será nula y no causará efecto alguno, la carta credencial que autorice el voto solo para cuestiones determinadas debiendo ser general para lo que en la junta se discuta.

Art. 113. El Presidente podrá levantar la sesion cuando lo juzgue conveniente.

CAPITULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 114. Para que tenga efecto el presente reglamento ha de estar aprobado en junta general de inscriptos, por mitad mas uno de votos de los socios asistentes.

Art. 115. No podrán variarse ninguno de los artículos contenidos en dicho reglamento, sin previo acuerdo de la junta general.

Art. 116. Los presentes reglamentos empezarán á regir desde el dia siguiente á aquel en que sean aprobados por la Junta, quedando desde entonces sin efecto los estatutos que hasta ahora han regido.

Madrid 1.º de Diciembre de 1847.—El Presidente, Ignacio de la Pezuela.—El Secretario general, José Ricardo de Ortega.

TABLA

de las pensiones que corresponden á cada uno de los sueldos señalados á las plazas de la administracion civil, en caso de cesantía ó jubilacion.

SUELDOS.	Pension á los seis meses de inscripto si queda cesante.	Idem al año.	Idem de dos años en adelante.
1000	166 22	250	500
2000	320	480	960
3000	460	690	1380
4000	586 22	880	1760
5000	700	1050	2100
6000	746 22	1120	2240
8000	933 11	1400	2800
10000	1133 11	1700	3400
12000	1266 22	1900	3800
14000	1400	2100	4200
16000	1466 22	2200	4400
20000	1666 22	2500	5000
24000	2000	3000	6000

NOTA. Los sueldos no espresados en la precedente tabla, serán regulados por el anterior, para el aumento de la pension que les corresponda.

MODELO NÚMERO 1.º

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de auxilios á empleados del gobierno.

D. *inscripto en esa Junta con el número como oficial de de con rs. anuales, habiendo cesado en dicho empleo por orden de fecha de de cuyo testimonio acompaña, sin que para ello haya mediado ninguna de las causas que marca el artículo 19 de los reglamentos, solicita de la Junta la pension que con arreglo á los mismos le corresponde.*

Fecha y firma.

MODELO NÚMERO 2.º

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de auxilios á empleados del gobierno.

D. *inscripto en esa Junta con el número como oficial de de con rs. anuales, habiendo cesado en dicho empleo por orden de fecha de de cuyo testimonio acompaña, sin que para ello haya mediado ninguna de las causas que marca el artículo 19 de los reglamentos, solicita de la Junta la pension que con arreglo á los mismos le corresponde.*

Fecha y firma.

Sociedad artistica general de socorros mútuos.—Comision provincial de Segovia.

En cumplimiento al artículo 196 de los estatutos, esta comision convoca á todos los socios de esta provincia á junta general ordinaria para el domingo 28 del actual y hora de las once de la mañana, en la casa habitacion del presidente Don Juan Govea, con objeto de elegir los individuos que han de reemplazar á los que cesan en sus cargos respectivos en la espresada comision. Segovia 11 de Enero de 1849.—P. A. D. L. C. P. Norberto Martin Cáceres, secretario.

Se permite la insercion.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del dia 9 del presente mes de Enero, hora de seis y media á siete, y en la jurisdiccion del pueblo de Fuentes de Año, partido de Arévalo, próximo á dicho pueblo, han sido robadas á Isidro Sastre, vecino de Tabladillo, provincia de Segovia, y partido de Sta. Maria de Nieva, tres caballerías mulares, de edad conocida, extraidas del carro que conducian, cuyas señas, asi como las de los efectos tambien robados, se espresan á continuacion:

Una mula de edad de 4 años; pelo castaño; alzada siete cuartas; rozada á los encuentros, á efecto de la collera; herrada de todos cuatro pies; esquilada solo la corona, y la cola buena; y en su mediacion un poco blanco; cabezada de correa.

Otra negra, edad 3 años; alzada siete cuartas menos un dedo, poco mas ó menos; un poquito rozada de la collera á los encuentros; herrada de los cuatro pies; cabezada de correa claveteada con clavos dorados.

Otra pelo arratonado; edad 6 años; alzada seis cuartas y media poco mas ó menos; un poquito rozada á los encuentros por causa de la collera; herrada, y tiene una raya negra desde las orejas hasta la cola, y la cruza otra por los hombros; y en los cuatro pies tiene tambien rayas negras; cabezada de lana andada; y se advierte que todas tres cabezadas tienen sus rastroillos y ramales nuevos de cordel, dos nuevos y uno andado.

Efectos robados.

Tres mantas de mulas, nuevas, rayadas, de Peñaranda grandes; una bota nueva como de diez cuartillos; unas botas del Isidro andadas; un costal blanco nuevo, con media fanega de cebada; otro idem blanco grande de la cama, de estopa; una saca nueva de márraga, de embasar lana; una capa de sayal comun, nueva; en dinero ochenta reales. Y se advierte que el carro que conducian dichas mulas robadas, es herrado y de violín, el mismo que se dirigia á Peñaranda.

Se permite la insercion.—Reguera.